



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1573

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS, DISTRITO,
CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enuncian:

IMPUESTOS	PESOS
Impuesto sobre los Ingresos	30,001.00
Sobre diversiones y espectáculos públicos	30,001.00
Impuesto sobre el Patrimonio	391,000.00
Predial	210,000.00
Sobre traslación de dominio	180,000.00
Sobre fraccionamientos y fusión de bienes inmuebles	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DERECHOS

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público 927,003.00

Panteones 15,000.00

Derechos por Prestación de Servicio 912,003.00

Alumbrado público 1.00

Aseo público 30,000.00

Por certificaciones, constancias y legalizaciones 5,000.00

Por licencias y permisos (casetas –ambulantes) 32,000.00

Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas 110,000.00

Agua Potable, drenaje y alcantarillado 1.00

Inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios 735,000.00

Por servicios de vigilancia y control de la obra pública 1.00

APROVECHAMIENTOS

Aprovechamiento de tipo corriente 10,000.00

Derivados del sistema sancionatorio municipal 10,000.00

Aprovechamientos provenientes de obras públicas 1.00

Garantías de cumplimiento, anticipo y vicios ocultos 1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y COVENIOS	13'422,975.81.00
Participaciones	4'384,663.00
Fondo Municipal de Participaciones	2'620,905.00
Fondo de Fomento Municipal	1'449,259.00
Fondo de Compensación	207,008.00
Fondo por venta final de diesel y gasolina	107,491.00
Aportaciones	9'038,312.81
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5'423,416.53
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	3'614,896.28

CONVENIOS

Convenios	1.00
-----------	------

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

TRANSFERENCIA, ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS	4.00
Provenientes de la Federación	1.00
Provenientes del Estado	1.00
Subsidios	1.00
Ayudas Sociales	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Ingresos derivados de financiamiento	1.00
Empréstitos	1.00

TOTAL DE INGRESOS **14'780,986.81**

ARTÍCULO 2.- El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos a razón de 2.5% mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computaran a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Cuando se otorgue prórroga para el pago de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se causarán recargos a razón del 1.25 por ciento mensual.

Los recargos anteriores serán aplicables, siempre y cuando, no se contemplen en las leyes de ingresos que de manera especial hayan sido decretadas por la Legislatura del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Quien efectúe el pago de los ingresos establecidos legalmente, incluidos los donativos que perciba el municipio, deberán obtener de la Tesorería Municipal u Oficinas Autorizadas por la Autoridad Municipal, el recibo oficial o comprobante de pago respectivo.

ARTÍCULO 4.- Se faculta a la Tesorería Municipal para que durante la vigencia de la presente Ley, pueda condonar multas a los contribuyentes que lo soliciten y que demuestren causa justificada para ello.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS**

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto, la realización con fines lucrativos de cualquier diversión y espectáculo público, excepto todos aquellos por los que se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado.

Para efectos de este impuesto se entenderá como diversión y espectáculo público toda actividad de esparcimiento que se realice en un espacio donde se congrega el público para presenciarla, sea en teatros, estadios, circos o recintos semejantes.

ARTÍCULO 6.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que habitual o eventualmente, obtengan un ingreso por la realización y/u organización de cualquier diversión o espectáculo público dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 7.- La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 8.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose teatros y circos, el 4.0% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

- II. El 6.0% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos
 - Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares
 - Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esa naturaleza
 - Ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas
 - De cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 9.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, precisamente ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 10.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este Ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que principie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento. Si la causa que originare dicha modificación se presentare.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 11.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad que les confiere el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 12.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo:

Los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 13.- Es objeto del impuesto predial:

- I La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
- III La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.
- IV La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario.
 - b) Cuando el propietario no esté definido.
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aún cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo.
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto.
- VI La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.
- VII El objetivo del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las Construcciones permanentes existentes en los predios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto:

- I Los propietarios de predios urbanos o rústicos.
- II Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- III Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de esta Ley.
- IV Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior.
- V Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aún cuando todavía no se les transmita la propiedad.
- VI Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede.
- VII Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 15.- La cuota de este impuesto se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso, dichos pagos se harán durante los primeros meses del año.

ARTÍCULO 16.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble asignado en los términos de la Ley de Catastro en vigencia.

ARTÍCULO 17.- Para los efectos del impuesto predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio ante el Instituto de Catastro del Estado, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyentes. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se le localice y en defecto de éste el de la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 18.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente Capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 19.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les dé origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 20.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el precio pactado y el valor catastral.

ARTÍCULO 21.- El impuesto sobre traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando la tasa del 2%.

ARTÍCULO 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el gasto generador, utilizando al efecto las formas de declaración aprobadas.

SOBRE FRACCIONAMIENTOS Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal, la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, las personas física o moral que realicen los actos a que se refiere el Artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 25.- La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie del predio, atendiendo al tipo de fraccionamiento.

ARTÍCULO 26.- Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible según el tipo de fraccionamiento en salarios mínimos diarios vigentes en el lugar que se encuentre ubicado y de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m2 PESOS
Habitación residencial	0.15 S.M.G. Vigente En Zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. Vigente En Zona
Habitación popular	0.05 S.M. G. Vigente En Zona
Habitación de interés social	0.06 S.M. G. Vigente En Zona
Habitación campestre	0.07 S.M. G. Vigente En Zona
Granja	0.07 S.M. G. Vigente En Zona
Industrial	0.07 S.M. G. Vigente En Zona



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS
CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO**

PANTEONES

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

ARTÍCULO 29.- Por concepto de derechos de servicios de administración se cobrarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
Servicios de inhumación	5,000.00

ARTÍCULO 30.- El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal, previa emisión de recibo oficial, antes de la ejecución del servicio, conforme a las cuotas establecidas en esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 31.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 32.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial Municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 34.- El pago de este derecho se efectuará de acuerdo a las siguientes cuotas o tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA Y TARIFAS PESOS	PERIODICIDAD
I.- Recolección de basura en área comercial	500.00	Mensual
II.- Recolección de basura en casa-habitación	50.00	Mensual

CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 35.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales, por concepto de:

- I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo de los Ayuntamientos.
- II. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 36.- Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas ó morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 37.- Las cuotas de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, son las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	IMPORTE
Constancias de origen, de residencia, de dependencia económica, de identidad, de nacionalidad, de antecedentes no penales, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal.	100.00 por cada constancia expedida
Copia de documentos del archivo previamente autorizado por el Ayuntamiento.	100.00 por búsqueda 0.50 por cada copia

ARTÍCULO 38.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de recibo oficial.

ARTÍCULO 39.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 40.- Son objeto de estos derechos:

- I.- Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.- La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.

III.- Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 42.- La base para el pago de estos derechos será:

- I. En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.

ARTÍCULO 43.- Las cuotas para el derecho de licencias o permisos por construcción o modificación, a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, serán:

CONCEPTO	CUOTA POR UNIDAD DE MEDIDA
Permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles y demolición	30.00 M2

ARTÍCULO 44.- Las personas físicas o morales, que soliciten licencias para la construcción de banquetas, le serán otorgadas en forma gratuita.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 45.- Por la expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se causarán y pagarán derechos de acuerdo a lo que determine esta Ley de ingresos Municipales.

I.- Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas.

II.- Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas.

III.- Por la revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, misma que deberá efectuarse dentro de los 3 primeros meses de cada año.

IV.- Por autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 46.- El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	COUTA ANUAL	
	INSCRIPCION	PESOS
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	4,000.00	4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por comercialización de bebidas alcohólicas en restaurantes	8,000.00	8,000.00
Por comercialización de bebidas alcohólicas en coctelerías (Marisquería)	8,000.00	8,000.00
Por comercialización de bebidas alcohólicas en bares	40,000.00	40,000.00

ARTÍCULO 47.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 48.- Es objeto de este derecho, el servicio de suministro de agua que el H. Ayuntamiento hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse de la misma, se entiende por servicio de agua potable, la conducción del líquido desde su fuente de origen hasta la toma domiciliada.

ARTÍCULO 49.- Son sujetos de este derecho, todas las personas físicas o morales que reciban el servicio de agua potable y que hayan contratado este servicio con el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 50.- El pago de estos derechos se hará directamente en la Tesorería Municipal siguiendo los procedimientos establecidos por el Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL Y REFRENDO PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 51.- Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 52.- Todas las personas mencionadas en el artículo anterior, deberán solicitar dentro del mismo plazo su inscripción de funcionamiento y anexarán a su solicitud los siguientes documentos:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de personas morales.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
9. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble.

Esta inscripción se expedirá por establecimiento y por giro.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 53.- Las inscripciones a que se refiere el Artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada al Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

ARTÍCULO 54.- El pago por los derechos de inscripción al Padrón Municipal o refrendo será de acuerdo al siguiente tabulador:

GIRO COMERCIAL	INSCRIPCION	REFRENDO PESOS
1 Venta de tortillas a mano	150.00	150.00
2 Venta de pan domiciliaria	500.00	500.00
3 Venta de frutas y verduras	500.00	500.00
4 Alta voz o aparato de sonido	600.00	600.00
5 Estacionamiento	500.00	500.00
6 Estéticas unisex	600.00	600.00
7 Regalos y novedades	600.00	600.00
8 Mercerías	600.00	600.00
9 Farmacias	400.00	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

10	Papelerías	600.00	600.00
11	Molinos	1,000.00	1,000.00
12	Taller de bicicletas	700.00	700.00
13	Cerrajerías	1,000.00	1,000.00
14	Granos y semillas	1,000.00	1,000.00
15	Miscelánea	1,000.00	1,000.00
16	Mueblerías	1,000.00	1,000.00
17	Zapaterías	1,000.00	1,000.00
18	Renovadora de calzado	800.00	800.00
19	Renta de muebles y lonas	2,500.00	2,500.00
20	Panadería	800.00	800.00
21	Florerías	1,000.00	1,000.00
22	Pollerías	1,000.00	1,000.00
23	Cenadurías	5,000.00	5,000.00
24	Venta de barbacoa	4,000.00	4,000.00
25	Venta de pollos asados	4,000.00	4,000.00
26	Distribuidor Abarrotero	20,000.00	20,000.00
27	Tendejones	500.00	500.00
28	Cafeterías y refresquerías	1,000.00	1,000.00
29	Taller mecánico automotriz	5,000.00	5,000.00
30	Taller eléctrico automotriz	2,000.00	2,000.00
31	Taller de clutches	3,000.00	3,000.00
32	Taller de mofles	5,000.00	5,000.00
33	Centro de Servicio Automotriz	10,000.00	10,000.00
34	Venta de Aceites y Lubricantes	①吨附暗舜耐	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

35	Hojalatería y Pintura	5,000.00	5,000.00
36	Carpinterías	2,000.00	2,000.00
37	Taller moto mecánica	2,000.00	2,000.00
38	Sastrerías	1,000.00	1,000.00
39	Taller de Herrería o Balconería	1,000.00	1,000.00
40	Renta de computadoras e internet	1,000.00	1,000.00
41	Caseta telefónicas	2,000.00	2,000.00
42	Revelado de rollos fotográficos	500.00	500.00
43	Vulcanizadoras	3,000.00	3,000.00
44	Lava autos	3,000.00	3,000.00
45	Tapicerías	1,000.00	1,000.00
46	Vidriería	2,000.00	2,000.00
47	Taller de refrigeración	3,000.00	3,000.00
48	Taller de aire acondicionado	1,000.00	1,000.00
49	Peleterías	2,000.00	2,000.00
50	Material para construcción, electricidad plomería	6,000.00	6,000.00
51	Refacciones y maquinaria pesada	25,000.00	25,000.00
52	Anuncios espectaculares	5,000.00	5,000.00
53	Taller de alineación y balanceo	5,000.00	5,000.00
54	Tortillerías	6,000.00	6,000.00
55	Video juegos	5,000.00	5,000.00
56	Tiendas de supermercado	20,000.00	20,000.00
57	Bodegas de materiales p/construcción; de supermercados; de alimentos; de maquinaria y similares	20,000.00	20,000.00
58	Venta de Forrajes y Alimentos balanceados	5,000.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

59	Venta de sistemas de riego	8,000.00	8,000.00
60	Venta de accesorios automotrices	4,000.00	4,000.00
61	Venta de tornillos y herramientas	5,000.00	5,000.00
62	Marmolería	10,000.00	10,000.00
63	Compra venta de artículos de limpieza	3,000.00	3,000.00
64	Venta de agroquímicos	2,000.00	2,000.00
65	Distribuidora de llantas	25,000.00	25,000.00
66	Casetas	1,000.00	1,000.00
67	Tabiquerías	6,000.00	6,000.00
68	Purificadoras	5,000.00	5,000.00
69	Consultorios médicos	4,000.00	4,000.00
70	Moto-taxis	2,500.00	2,500.00
71	Taller de reparación de aparatos electrodomésticos	1,000.00	1,000.00
72	Taller de soldadura automotriz	5,000.00	5,000.00
73	Venta de vehículos y automóviles usados	5,000.00	5,000.00
74	Antenas de Celular	40,000.00	40,000.00
75	Tienda de pinturas	5,000.00	5,000.00
76	Venta de teléfonos y accesorios	1,500.00	1,500.00
77	Comercializadoras de: Plásticos y estanterías	2,500.00	2500.00
78	Peleterías y Neverías	2,000.00	2000.00
79	Carrocerías (ensambladoras)	10,000.00	10,000.00
80	Fabricas de mezcal	10,000.00	10,000.00
81	Fondas	1,000.00	1,000.00
82	Gimnasios	2,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

83	Carnicerías (carne de res, puerco, pollo)	2,500.00	2,500.00
84	Bazares	500.00	500.00

SERVICIOS

1	Hoteles y Moteles	15,000.00	15,000.00
2	Gasolineras	25,000.00	25,000.00
3	Clínicas y hospitales	25,000.00	25,000.00
4	Salones de fiestas	5,000.00	5,000.00
5	Postes de Telmex (1)	548.00	548.00
6	Postes de C.F.E.(1)	365.00	365.00
7	Casetas de telefonía pública (1)	500.00	500.00

SERVICIOS DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 55.- Los contratistas que celebran contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el cinco al millar.

ARTÍCULO 56.- Los retenedores de los Ingresos que este derecho se recaude deberán enterarlos en la Tesorería Municipal según sea el caso dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel que se retiene.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO UNICO
APROVECHAMIENTO DE TIPO CORRIENTE
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 57.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I Multas.
- II Infracciones por faltas de carácter fiscal.
- III Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

ARTÍCULO 58.- Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la Autoridad Municipal o Dependencia Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

CONCEPTO	CUOTA
	PESOS
Escándalo en la Vía Pública	500.00

Asimismo, las que provengan de las infracciones establecidas en las Ordenanzas Municipales y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en las propias Ordenanzas y Reglamentos Municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 59.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 60.- Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán por la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y no serán objeto de condonación.

ARTÍCULO 61.- El Municipio percibirá recargos por falta del pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho, por parte de los contribuyentes Municipales, a la tasa que al efecto establezca la presente Ley.

ARTÍCULO 62.- También percibirá recargos la Tesorería Municipal de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la propia Tesorería autorización o prórroga para pagos en parcialidades, en cuyo caso deberán de cubrir estos, a la tasa que establezca la presente Ley.

ARTÍCULO 63.- Los pagos por los Aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que ésta en forma expresa autorice para ello.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 64.-Son ingresos por participaciones federales los que derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal:

- I. Fondo Municipal de Participaciones
- II. Fondo de Fomento Municipal
- III. Fondo de Compensación
- IV. Fondo por venta final de diesel y gasolina

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 65.- Los fondos de aportaciones federales son recursos que percibe el municipio, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012.

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

ARTÍCULO 66.- Quedan comprendidos dentro de este capítulo, los ingresos que obtenga el Municipio, los que derivan de la celebración de convenios.

**TÍTULO SEXTO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO UNICO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

ARTÍCULO 67.- Bajo el concepto de Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, se consideran los:

- I. Provenientes de la Federación
- II. Provenientes del Estado
- III. Subsidios
- IV. Ayudas Sociales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO UNICO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 68.- Los Municipios podrán obtener recursos derivados de empréstitos o financiamientos que se concerten con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley y previa autorización de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 69.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas productivas, de conformidad con lo que establecen el Artículo 117 Fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 70.- Independientemente del monto de la deuda, deberá ser suscrita por el Tesorero y Presidente Municipal, respectivamente, solicitándose autorización del Ayuntamiento para su contratación en aquellos casos en que rebase el diez por ciento del monto total anual de las partidas presupuestales aprobadas para el presente ejercicio fiscal en que se pretende concertar la deuda y que correspondan al gasto corriente.

ARTÍCULO 71.- Para contraer deuda pública deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

I.- Solicitar autorización a la Legislatura del Estado para contratar deuda pública, y en su caso, afectar en garantía las participaciones que en ingresos Federales les correspondan, así como dar en garantía sus bienes del dominio privado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.- Celebrar contratos para la obtención de financiamientos y demás operaciones de deuda pública Municipal, suscribiendo los documentos respectivos, siempre y cuando se tenga la autorización de la Legislatura.

III.- Autorizar a los organismos descentralizados Municipales para gestionar y contratar financiamientos, ajustándose a los lineamiento de la Ley de Deuda Pública.

IV.- Otorgar al aval a los organismos descentralizados Municipales, de las obligaciones de pasivo que contraigan.

V.- Proporcionar a la Legislatura y al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, la información que le solicite en relación a las operaciones de deuda pública.

VI.- Prever en el Presupuesto de Egresos las partidas destinadas al pago de la deuda pública.

VII.- Inscribir en el Registro Único de Obligaciones y Financiamiento de la Secretaría de Finanzas todas las obligaciones contraídas que se constituyan en deuda pública Municipal.

VIII.- Efectuar los pagos de las obligaciones garantizadas con la afectación de sus participaciones, de acuerdo a los mecanismos y sistemas de registro establecidos en la Ley de Deuda Pública.

IX.- Las demás que señalen las Leyes, Decretos y Reglamentos.

X.- Una vez contraída la deuda deberá registrarse de inmediato en la contabilidad del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 72.- Todo recurso que obtenga el Municipio por concepto de deuda pública, deberá invariablemente ingresarse al erario por conducto de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 73.- Adquiere responsabilidad cualquier funcionario que contravenga las disposiciones contenidas en este Capítulo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

SEGUNDO.- El H. Ayuntamiento del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito del Centro, estará facultado para celebrar convenios con los contribuyentes tomando en cuenta la situación económica de los mismos.

TERCERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CUARTO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1573

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.



DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.



DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.



DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.
SECRETARIA.



DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.